

## CONSEJO GENERAL

### ACUERDO N°. IEEM/CG/37/2021

#### Por el que se emite respuesta a la Consulta formulada por el Partido Acción Nacional, mediante oficio RPAN/IEEM/023/2021

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

### G L O S A R I O

**CEEM:** Código Electoral del Estado de México.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**Consulta:** Consulta formulada por el Partido Acción Nacional, mediante oficio RPAN/IEEM/023/2021.

**DJC:** Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

**Gaceta del Gobierno:** Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

**IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Lineamientos:** Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el

registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

**LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.

**OPL:** Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

**PAN:** Partido Acción Nacional.

**Reglamento de Fiscalización:** Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**SE:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

**SI:** Sistema Informático de Sanciones.

**TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **1. Presentación de la Consulta**

El veintidós de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio RPAN/IEEM/023/2021, el representante propietario del PAN ante el Consejo General formuló la Consulta materia del presente acuerdo.

### **2. Solicitud de opinión a la DJC**

Mediante tarjeta SE/T/188/2021, la SE solicitó a la DJC, el análisis sobre la Consulta.

### **3. Opinión de la DJC**

El veinticinco de enero del año en curso, mediante tarjeta número DJC/T/05/2021, la DJC emitió opinión jurídica respecto de la Consulta, a efecto de someterla a consideración de este Consejo General.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **I. COMPETENCIA**

Elaboró: Lic. Anayeli Padilla Montes de Oca  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

Este Consejo General es competente para desahogar la Consulta, en términos de lo previsto en el artículo 185, fracción XIII, del CEEM.

## **II. FUNDAMENTO**

### **Constitución Federal**

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero, refiere que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas se observará el principio de paridad de género.

La Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, mandata que corresponde al INE en los términos que establecen la Constitución Federal y las leyes, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, entre otros.

El apartado C, numeral 10, de la misma Base, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales, estarán a cargo de los OPL en los términos de la Constitución Federal, que ejercerán, entre otras, las funciones no reservadas al INE.

### **LGIFE**

El artículo 458, numeral 7, señala que las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE; si el infractor no cumple con su obligación, el INE dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

El numeral 8, menciona que los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en el Libro Octavo de la LGIFE, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean impuestas por las autoridades federales, y a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia,

tecnología e innovación cuando sean impuestas por las autoridades locales.

## **LGPP**

El artículo 7, inciso d), precisa que corresponde al INE, la atribución de la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local.

El artículo 59, menciona que cada partido político será responsable, entre otras, del cumplimiento de lo dispuesto en la LGPP y las decisiones que en la materia emita el Consejo General del INE y la Comisión de Fiscalización del INE.

## **Reglamento de Fiscalización**

El artículo 342, numeral 1, refiere que las multas que fije el Consejo General del INE que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el TEPJF, deberán ser pagadas en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la LGIPE, en el plazo que señale la resolución y, en caso de no precisarlo, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la resolución de mérito. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiera efectuado, el INE podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al partido sancionado.

## **Lineamientos**

El lineamiento Primero “Objetivo”, párrafo primero, inciso a), dispone que los lineamientos tienen como objeto regular el registro, seguimiento y ejecución de las sanciones impuestas por actos relacionados con los procesos electorales federales y locales y del ejercicio de la función electoral, así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña de los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos políticos locales, entre otros sujetos obligados.

El párrafo segundo, fracción I, prevé para cumplir con su objetivo, se regulan. entre otros aspectos, las sanciones impuestas por el Consejo General del INE en materia de fiscalización en el ámbito federal y local.

El lineamiento Segundo “De los órganos competentes”, establece que, para el cumplimiento de las atribuciones previstas en los presentes lineamientos, su aplicación corresponde a los OPL, así como al INE de acuerdo con el Manual operativo del SI.

El Lineamiento Tercero “Glosario”, inciso p), precisa que financiamiento público local es aquel que proviene del erario de la entidad federativa que el OPL otorga a los partidos políticos locales para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, gastos de campañas, en su caso para actividades específicas, así como para gastos de campaña de candidatos independientes.

El Lineamiento Cuarto “Naturaleza de la sanción”, indica que las sanciones objeto de registro para su seguimiento son las que derivan, entre otras, de fiscalización, que son aquellas impuestas por el Consejo General del INE a los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos políticos locales, agrupaciones políticas nacionales, organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político, aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos de partido y candidatos independientes, relacionadas con los procesos electorales federales y locales, y del ejercicio de la función electoral.

El Lineamiento Sexto, apartado B “Sanciones en el ámbito local”, numeral 1, incisos a), b), e) y h), determina que es competencia exclusiva del OPL la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá, entre otras, las siguientes reglas:

- El OPL, con base en los registros en el SI conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:
  - El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva.
  - Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.

- El OPL deberá registrar en el SI las sanciones firmes que se ejecuten a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos independientes.
- Para la ejecución de las sanciones el OPL deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el OPL fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.

Si las sanciones acumuladas por el partido superan el monto previsto en el párrafo anterior, serán cobradas en el orden en que se conozcan, hasta que queden completamente pagadas.

- En el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos locales, el OPL realizará la deducción correspondiente en la siguiente ministración que les corresponda, una vez que se encuentren firmes.
- El OPL verificará en el plazo de 15 días hábiles siguientes a que estén firmes las sanciones impuestas a los aspirantes a candidatos, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, si los sujetos obligados realizaron el pago de forma voluntaria; para lo cual se deberá atender la forma de pago que ordene la resolución correspondiente. El OPL pondrá a disposición de dichos sujetos las formas o procedimientos que les faciliten realizar el pago.

## **Constitución Local**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 11, párrafo primero, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las

elecciones de diputadas y diputados a la Legislatura del Estado, de las y los integrantes de ayuntamientos es una función que se realiza a través del INE y el OPL, denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 143, determina que las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

### **CEEM**

El artículo 38, precisa que corresponde al INE y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como al IEEM y al Tribunal Electoral, la aplicación de las normas que regulan a los partidos políticos, en el ámbito de sus competencias y en términos de lo establecido en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGPP, el CEEM y demás normativa aplicable.

El artículo 169, párrafo primero, establece que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las del CEEM.

El artículo 185, fracción XIII, establece que es atribución del Consejo General desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia.

En términos del artículo 199, fracción III, la DJC tiene entre sus atribuciones, la de apoyar a la SE en la prestación de servicios de asesoría jurídica, a los órganos e instancias que conforman el IEEM.

### **III. MOTIVACIÓN**

Este Consejo General, con base en el análisis realizado por la DJC respecto de la Consulta, emite la respuesta siguiente:

La Consulta formulada por el representante propietario del PAN, ante el Consejo General, se centró concretamente en lo siguiente:

**“¿Resultaría procedente que este Consejo General suspenda el descuento, derivado del cobro de multas, a las ministraciones del Partido que represento, hasta en tanto concluya el presente Proceso Electoral?” (sic).**

Este Consejo General, con base en el análisis realizado por la DJC respecto de la Consulta, emite la respuesta siguiente:

No es procedente que se suspenda el descuento derivado del cobro de multas a las ministraciones del PAN, debido a que dentro de las funciones o atribuciones con que cuenta este Consejo General se carece de alguna que lo faculte para suspender el descuento del cobro de las multas a los partidos políticos, toda vez que, en el caso concreto, dicha atribución corresponde única y exclusivamente al INE, al ser la autoridad que impuso las multas referidas por el PAN.

Este organismo tiene la calidad de autoridad ejecutora de lo mandado por el INE y/o los tribunales jurisdiccionales; de tal forma que al no existir mandato legal, jurisdiccional o del INE sólo puede cumplir con la ejecución a que hace referencia el resolutive DÉCIMO CUARTO de la resolución INE/CG311/2017<sup>1</sup>, TRIGÉSIMO SEXTO de la resolución INE/CG463/2019<sup>2</sup> y en el punto CUARTO del acuerdo INE/CG166/2020<sup>3</sup>, ya que dichas resoluciones han causado estado, de ahí que su cobro se realiza a partir del mes siguiente a aquél en cada una de ellas en lo individual.

Lo anterior, con base en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartados B, inciso a), numeral 6 y C, de la Constitución Federal; 458, numerales 7 y 8 de la LGIPE; 342 del Reglamento de Fiscalización; Lineamientos Quinto y Sexto, apartado B, de los Lineamientos; 11, de la Constitución Local; 168 y 185 del CEEM.

La respuesta que se emite, es acorde, *mutatis mutandis*, con lo señalado en la Jurisprudencia 31/2002. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES

---

<sup>1</sup> Portal del Instituto Nacional Electoral. Repositorio Documental. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93451/CGex201707-14-rp-8.pdf?sequence=6&isAllowed=y>

<sup>2</sup> Portal del Instituto Nacional Electoral. Repositorio Documental. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113080/CGex201911-06-rp-1-1-PAN.pdf>

<sup>3</sup> Portal del Instituto Nacional Electoral. Repositorio Documental. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114217/CGor202007-08-ap-13-2.pdf>

DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO<sup>4</sup>, emitida por la Sala Superior del TEPJF, en la que se razonó que, acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, las sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, ello, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

No pasan desapercibidos los acuerdos IMPEPAC/CEE/081/2020 e IMPEPAC/CEE/078/2020 emitidos por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los que se modificó el calendario presupuestal con detalle mensual del financiamiento público que recibirían dos partidos políticos durante dos mil veinte, derivado de la ejecución de diversas sanciones que el Consejo General del INE impuso a esos institutos políticos; sin embargo, los mismos fueron modificados a través de los diversos IMPEPAC/CEE/302/2020 e IMPEPAC/CEE/303/2020 para dar cumplimiento a las sentencias SCM-JRC-11/2020 y SCM-JRC-12/2020 aprobadas por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, en una situación que es diversa a lo que sucede en este momento en el Estado de México.

De ahí que este Consejo General de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución Local, el cual establece que las autoridades del Estado solo podrán realizar las facultades que tienen expresamente conferidas por la norma y los ordenamientos jurídicos; esta autoridad electoral se encuentra impedida para modificar o suspender el cobro de las multas que refiere en su petición.

Conforme a lo establecido la Constitución Federal en el artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del INE, además de ser la única autoridad facultada para pronunciarse sobre la imposición y cobro de multas impuestas a los partidos políticos; ello en relación con los establecido en los artículos 190, numerales 1 y 2 de la LGIPE y el relativo 342, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización. En ese sentido, se deja a salvo el derecho del partido político para que, de así considerarlo, acuda ante la autoridad electoral nacional para el análisis y decisión sobre las razones que motivaron su consulta.

---

<sup>4</sup> Portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2002&tpoBusqueda=S&sWord=31/2002>

Por lo expuesto y fundado se:

## **A C U E R D A**

- PRIMERO.** Se emite como respuesta a la consulta formulada por el PAN, mediante oficio RPAN/IEEM/023/2021.
- SEGUNDO.** Notifíquese la respuesta motivo del presente instrumento a la representación del PAN, ante el Consejo General.

## **T R A N S I T O R I O S**

- PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.
- SEGUNDO.** Publíquese el presente acuerdo, en la Gaceta del Gobierno, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta provisional Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, así como el consejero y las consejeras electorales del Consejo General Mtro. Francisco Bello Corona, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Lic. Patricia Lozano Sanabria y Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya, en la séptima sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, en modalidad de videoconferencia, conforme al acuerdo IEEM/CG/11/2020, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191 fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7 fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y del acuerdo INE/CG12/2021.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”**

**A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL**

**(Rúbrica)**

**MTRA. LAURA DANIELLA DURÁN CEJA**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**(Rúbrica)**

**MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**

Elaboró: Lic. Anayeli Padilla Montes de Oca  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/37/2021

Por el que se emite respuesta a la Consulta formulada por el Partido Acción Nacional, mediante oficio RPAN/IEEM/023/2021

Página 10 de 10